



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de marzo de dos mil veintiséis. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

### **SENTENCIA 242.**

**VISTO** para resolver los autos del expediente **00232/2026** relativo a las **providencias precautorias sobre alimentos provisionales**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

### **RESULTANDO.**

**PRIMERO. De la solicitud.** Mediante escrito inicial recibido el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, compareció **\*\*\*\*\***, en su propio derecho, a promover providencias precautorias sobre alimentos provisionales a fin de obtener la medida cautelar alimenticia en beneficio de sus menores hijos.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en el que además se requirió informe a la fuente en que labora el deudor alimentista mediante oficio y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

**SEGUNDO. Informe laboral.** Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la Subdelegada del IMSS, y por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo al Delegado Estatal de Programas para el

Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, , mediante el cual detallan las percepciones y deducciones que recibe el deudor alimentista.

**TERCERO. Opinión ministerial y citación.** Por auto de cinco de marzo de dos mil veintiséis, se dio intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, y en virtud de que no existen diligencias pendientes por desahogar, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196, del código local de procedimientos civiles.

**SEGUNDO. Legitimación y personalidad.** La promovente justifica su legitimación con el acta de matrimonio exhibida, en donde se desprende la relación que mantuvieron; de acuerdo a lo establecido en los artículos 281 y 291, fracción I, del código civil de la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Asimismo, dichos documentos resulta idóneo para acreditar la personalidad de quien comparece en su propia representación.

**TERCERO. Vía.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos del 443 al 451, del código local de procedimientos civiles, las partes pueden acceder al trámite de medidas precautorias sobre alimentos provisionales.

**CUARTO. Fundamento de la petición.** Del análisis de los artículos 277, fracciones I y III, 278, 279, 288 y 291, fracción I del código civil de la entidad, se colige que:

- a) Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria, respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- b) Los cónyuges deben de dar alimentos.
- c) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; y

d) Quien tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos es el cónyuge, en los diversos supuestos previsto por la ley en la materia.

Por su parte, los diversos 443, 444, 445 y 447 del código procesal civil, prevén que para la procedencia de la medida precautoria sobre alimentos provisionales, es necesario que el solicitante acredite: el título en cuya virtud se piden los alimentos; la urgencia de la medida; y, la posibilidad de quien deba otorgarlos; como se desprende de la siguiente transcripción:

*“Artículo 443. En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción”.*

*“Artículo 444. Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*“Artículo 445. Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste”.*

*“Artículo 447. Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados”.*

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio;

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024601, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 36/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro, 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2687, Tipo: Jurisprudencia*

***PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.***

*Hechos: Una mujer demandó a su cónyuge el pago de una pensión alimenticia. En primera instancia el Juez condenó al demandado al pago por el equivalente al 15 % (quince por ciento) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios. Inconforme con el porcentaje, la actora interpuso recurso de apelación pues consideró que la pensión se otorgó de manera deficiente al tomarse en cuenta sólo los elementos económicos y no los factores sociales. La Sala responsable modificó la sentencia recurrida e incrementó el porcentaje al 20 % (veinte por ciento) de los ingresos del*

*cónyuge. Inconforme con dicho monto, la apelante promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado, motivo por el cual interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, así como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.*

*Justificación: El derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado. Así, establecer el monto de la pensión alimenticia considerando exclusivamente factores económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa; de ahí que al juzgar con perspectiva de género se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. Sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario. Por lo que los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar.*

*Amparo directo en revisión 7098/2019. 20 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y dos, noventa y ocho y cien, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.*

*Tesis de jurisprudencia 36/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021..*

**QUINTO. Estudio de la acción.** En la especie, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte:

a) Que la providencia precautoria de alimentos que nos ocupa, es requerida por \*\*\*\*\*, así también acredita la relación con el presunto deudor.

Lo anterior se acredita con la exhibición de las documentales públicas consistente en la acta de matrimonio, de la cual se desprende el vínculo sentimental que los unía, misma que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 325, 392 y 397 del código procesal civil.

b) Que tratándose de alimentos para cónyuges, las autoridades deben de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, derivado de una deuda que tiene en la empresa denominada “Coopel”, presentando un estado de cuenta, misma que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 325, 392 y 398 del código procesal civil.

No obstante, no se advierte que la promovente no justifica su estado de necesidad, pues basa su petición especialmente en el adeudo que tiene en la empresa denominada “Coopel”, sin acreditar que dicho monto de dinero haya sido otorgado al demandado, pues en el estado de cuenta que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

presenta a parece como beneficiaria la promovente. En ese sentido, para efecto de reclamar el pago de un adeudo la vía intentada no resulta idónea, pues su cobro puede ser requerido mediante un juicio ejecutivo mercantil correspondiente.

Sin embargo, no se deja de pasar por alto que dicho adeudo puede trascender su afectación a menoscabar el estilo de vida decoroso **\*\*\*\*\***., Asimismo, no se tiene acreditado que cuenta con una fuente de ingresos; Máxime, que la promovente se encuentra en contemplada en el grupo social vulnerable que establece el artículo 1 del Código Procesal Civil en el Estado de Tamaulipas y el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a proteger de manera integral sus derechos.

c) Que la posibilidad del deudor alimentista, para proporcionar una pensión en favor de su cónyuge, se encuentra justificada con el informe rendido por Subdelegada del IMSS y al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas en la que describe las percepciones y deducciones que obtiene el deudor, como pensionado.

Documentos que merecen valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 329 y 398 del código procesal civil y del cual se desprende que **\*\*\*\*\***, detenta un sueldo y demás prestaciones mensuales, como pensionado, por las cantidades de **\*\*\*\*\***.

Reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la medida cautelar en materia de alimentos; y, con la finalidad de garantizar las necesidades alimenticias básicas de los menores, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente:

- **Se decreta una pensión alimenticia provisional en favor de **\*\*\*\*\***, equivalente al 20 por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) que percibe el deudor **\*\*\*\*\*** como empleado pensionado.**

Con dicho porcentaje, provisionalmente podrán hacer frente a sus necesidades elementales; garantizando con ello la subsistencia económica de ésta.

En el entendido, que dicha suma cautelar únicamente se decreta para garantizar la subsistencia de la promovente; quedando expedito el derecho de la compareciente para ejercer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

la acción de **alimentos definitivos en la que se aborde con mayores elementos de prueba la proporcionalidad correspondiente.**

En consecuencia, se ordena se gire atento oficio a la Subdelegada del IMSS y al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes, ponga a disposición de **\*\*\*\*\***, el porcentaje a que refiere el párrafo que precede; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.

En el entendido que la cantidad de dinero correspondiente, deberá ser depositada en el número de cuenta **\*\*\*\*\***, con cuenta clabe **\*\*\*\*\*** del Banco Azteca S.A Institución de Banca Múltiple.

Por otra parte, toda vez que en el auto de radicación emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó la retención del cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) que perciba **\*\*\*\*\*** en su pago nominal próximo inmediato, así como de los subsecuentes salarios que perciba hasta en tanto hubiera la resolución cautelar correspondiente; y, al haberse fijado en esta resolución un porcentaje por concepto de pago de pensión alimenticia provisional, se ordena:

a) La liberación de la retención de mérito, debiendo entregarse el 20 por ciento, de los montos retenidos en favor de \*\*\*\*\*.

b) La entrega del restante 60 por ciento que se tuvo retenido en el salario del deudor alimenticio, para ser reembolsado en favor de \*\*\*\*\*, en virtud que el porcentaje alimenticio provisional decretado, resultó menor a la cantidad que se mantenía retenida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Han procedido las providencias precautorias sobre alimentos provisionales solicitada por la promovente \*\*\*\*\*, en su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se decreta en favor de \*\*\*\*\*, la providencia precautoria sobre alimentos provisionales por el 20 por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) que percibe el deudor \*\*\*\*\* como pensionado.

**TERCERO.** Gire atento oficio a la Subdelegada del IMSS y al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes, ponga a disposición de \*\*\*\*\*, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

porcentaje del 20 por ciento a que refiere el párrafo que precede; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.

Notifíquese personalmente a la promovente. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

**L'CGRG/L'LUOP/L'FUR      EXP. 00232/2026.**

***El Licenciado(a) FRANCISCO URBINA RAMIREZ, Oficial Judicial B, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (242) dictada el (VIERNES, 13 DE MARZO DE 2026) por el JUEZ, constante de trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado***

***de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.